

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 328.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción de Medina Sidonia, de los cuales resulta:

Que el vecino de Alcalá de los Gazules, Rodrigo Arroyo Carrasco, manifestó ante el Alcalde accidental de dicha ciudad, según resulta de la comparecencia de fecha de 26 de Enero de 1912, que obra el folio 1.º de los autos, que en la dehesa de Hernán Martín, de aquellos propios y sitio de la Garganta de la Cierva, había cortado el sobreguarda Francisco López Rubiales alcornocques y quejigos en el mes de Septiembre anterior, y se estaba en aquella actualidad elaborando el carbón de la leña producida por la corta;

Que el Ayuntamiento acordó la práctica de una diligencia de reconocimiento por una Comisión del mismo que se nombró al efecto;

Que según aparece del acta de reconocimiento que obra á los folios 5.º y 6.º, resultó haber en los sitios llamados Garganta de la Cierva y

Albina de la Judía 378 alcornocques y 86 quejigos cortados con marco y 360 alcornocques y 117 quejigos cortados sin él;

Que se encontró un horno de carbón ardiendo, que los peritos prácticos calcularon podía producir 160 arrobas, y una pila de carbón ya sacado que contenía unas 120 arrobas.

Que dichos peritos calcularon el valor de los alcornocques cortados en 22.140 pesetas, el de los quejigos en 2.030 pesetas, y el del carbón, tanto el que ardía como el ya sacado, en 210 pesetas, y que durante la operación de recuento de los árboles cortados se presentó el Ingeniero ordenador de los montes, D. Luis Enero, el cual manifestó que la corta la había ordenado él mismo, que se habían quemado dos hornos de carbón para su gasto, y el resto de la madera se quedaba allí para el plan del año próximo y la abonaría el arrendatario de los montes;

Que dos de los tres individuos que constituían la Comisión nombrada por la Corporación municipal, y son los mismos que en unión de los peritos y otras personas suscriben el acta de reconocimiento, emitieron informe, en el que substancialmente expusieron:

Que la Comisión consideraba fraudulenta la operación realizada, porque si bien los árboles cortados sin marco siempre lo son, los que se encuentran marcados y cortados deben clasificarse de igual modo, puesto que en el plan de aprovechamiento aprobado por Real orden para el año de 1911 á 1912, no aparecen otros que los pastos y montanera y aprovechamiento de pastos gratuitos, y no constando en él maderas ni leñas, no han podido marcarse ni cortarse esos árboles;

Que la apreciación de la Comisión, de ser fraudulenta la operación realizada, estaba fundada además en lo preceptuado por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 25 de Mayo de 1908, resolviendo una denuncia del mismo Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules por una corta de maderas en el monte denominado El Montero, resolución que, entre otras disposiciones, contiene la de que «los productos maderables que las cortas de mejoras entreguen anualmente al aprovechamiento, sean valoradas por el Ingeniero ordenador y se ofrezcan al arrendatario de los demas productos, y en caso de que éstos no los acepten, se saquen á subasta como producto nuevo no comprendido en los contratos»; y

Que dado lo ocurrido con otras denuncias que pasaron al Distrito forestal, y excediendo el daño causado de 2.500 pesetas, procedía la remisión del expediente á los Tribunales ordinarios.

Que el Ayuntamiento acordó por unanimidad, de conformidad con el expresado dictamen, y en cumplimiento de este acuerdo se remitió el expediente al Juzgado municipal de la ciudad, el cual reclamó de la Alcaldía, y le fué remitida, la certificación de la comunicación del Ingeniero de Montes, relativa al plan de aprovechamiento para el año forestal de 1911 á 1912;

Que de la certificación de dicha comunicación, que obra al folio 15, aparece que por Real orden de 27 de Julio de 1911 se aprobó el plan de aprovechamientos y mejoras del grupo del término de Alcalá de los Gazules y propios, correspondientes al indicado año forestal de 1911 á

1912, en el cual plan se consignan, según aparece de dicha comunicación como aprovechamientos adjudicados en subasta, montanera y pastos en determinados montes, y como aprovechamiento de carácter vecinal pastos en otros montes, consignándose tambien mejoras y repoblaciones y culleras;

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de Medina Sidonia, se decretó por él la incoación de sumario.

Que á virtud de comparecencia de los guardas de cañadas, Francisco Ruiz y Miguel Arias, en la Alcaldía de Alcalá de los Gazules, en que manifestaron haber hallado varios hombres en la Garganta de la Cierva picando los árboles de la corta que se encontraban en el indicado sitio, fué llamado á declarar ante la Alcaldía Rodrigo Arroyo Carrasco, quien al efectuarlo, en 23 de Marzo de 1912, manifestó que el Ingeniero encargado de la ordenación de los montes de aquellos propios le propuso quedarse con los árboles cortados que se encontraban en la mencionada Garganta de la Cierva, á fin de elaborarlo para carbón, á cambio de peonadas de rozo en terrenos de dicha dehesa;

Que convinieron en quedarse el declarante con las maderas, con la obligación de hacer desbastar peonadas de roza.

Que desde dicho día le dió autorización verbal el Ingeniero para elaborar la leña y hacerla carbón como lo estaba efectuando en unión de dos jornaleros;

Que antes del día 8 de aquel mes fué cuando le avisó al Ingeniero para hacer el trato, y

Que á los cuatro ó cinco días de

hecho éste comenzó á hacer las peonadas de rozo, el cual se estaba efectuando por encima del caserío del Ingeniero y entre la Garganta de la Cierva y la de Juan Vela.

Que las diligencias de que forma parte la anterior declaración fueron remitidas por la Alcaldía al Juez de instrucción, y se unieron al sumario.

Que al folio 59 de éste declara el testigo José Ramos, en 9 de Abril de 1912, que este año, sin recordar qué mes ni día, estaba llevando leña de la dehesa Hernán Martín á la casa del Ingeniero D. Luis Enero por orden de éste, y

Que estaban picando leña, que luego el declarante transportaba á la casa, Antonio Richarte y cuatro más.

Que el aludido Antonio Richarte declaró que en el mes de Febrero de dicho año estuvo en el monte Hernán Martín una Comisión del Ayuntamiento, hallándose el declarante picando leña, que luego se transportaba á la casa del Ingeniero, el cual así lo había ordenado.

Que recibido oficio del Gobernador requiriendo de inhibición al Juzgado, éste acordó la suspensión de todo procedimiento luego que se uniese al sumario un exhorto librado al Juez de instrucción de Cádiz para que ofreciese la causa al Abogado del Estado, y se practicasen ciertas diligencias acordadas, por considerarse dichas diligencias las más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho.

Que entre estas diligencias figura á los folios 76, 77 y 78 la declaración pericial que prestaron el Ingeniero Jefe accidental del Distrito forestal de Cádiz y un Auxiliar facultativo de Montes, los cuales manifestaron:

Que habían reconocido la superficie del monte Hernán Martín y sitios Garganta de la Cierva y Albina de la Judía, encontrando los tocones de 1.637 pies de alcornoques y quejigos, de los cuales 316 fueron cortados en concepto de mejora, con arreglo al plan forestal aprobado por Real orden de 27 de Julio de 1911, y los restantes pies corresponden á la corta ejecutada con arreglo al plan forestal de 1910 á 1911, aprobado por Real orden de 29 de Julio de 1910, no encontrando como consecuencia de la corta ningún daño que merezca consignarse, sino que ambos aprovechamientos se han realizado con estricta sujeción al pliego de subasta y á las citadas disposiciones;

Que el valor de los árboles cortados en el aprovechamiento del año

1910 á 1911, es el de 1.750 pesetas, cantidad de la que el 90 por 100 ingresó en arcas municipales, y el 10 por 100 en la Tesorería provincial de Hacienda, según dispone la legislación vigente, y

Que los productos de la corta de madera ejecutada en el año forestal de 1911 á 1912, se tasaron por la brigada á cambio de la roza de unas cuatro hectáreas de terrenos, de acuerdo con lo propuesto por la brigada y aprobado por la Superioridad.

Que el Gobernador de Cádiz, al requerir de inhibición al Juzgado en el sumario por corta de árboles, de conformidad con la Comisión provincial, se funda, respecto del fondo de la cuestión:

En que según la vigente ley de Montes y Reglamento para su ejecución, á la Administración corresponde, según los artículos 17 y 36 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuanto se refiere al deslinde de los montes públicos y la resolución de las cuestiones á que dé origen;

En que, con arreglo al artículo 40 del repetido Reglamento, á los Gobernadores corresponde conocer de las denuncias relativas á las responsabilidades que se deriven por corta de árboles, correspondiendo, por lo tanto, á la Administración resolver si existe ó no mérito para estimar que la infracción de que conoce, caracteres delictivos (así dice), para deducir entonces el correspondiente tanto de culpa, de todo lo que se desprende que en este caso existe una cuestión previa que á la Administración corresponde resolver.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, cuando aún no se había prestado la declaración pericial de que se ha hecho mérito, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella, aparte de lo establecido en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder Judicial, 10 de la de Enjuiciamiento Criminal, 1.º, 2.º y 3.º, en lo que estimó pertinente, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que si bien es cierto que el Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que lleva la fecha de 17 de Mayo de 1865, en su artículo 17, establece que corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, siendo de carácter administrativo las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Es-

tado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, con la reserva que á favor de los Tribunales ordinarios establece el artículo 36 del citado Reglamento, tales disposiciones no tienen aplicación alguna al presente caso por tratarse de hechos que pueden ser constitutivos de un delito de daños causados en montes públicos, y que pudiendo exceder su importe de 2500 pesetas, corresponde su conocimiento á los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código Penal y á lo dispuesto en la regla tercera del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y que ninguna de las disposiciones que la Autoridad requirente cita en su oficio inhibitorio atribuye la misma á los funcionarios que de ella dependen, ni á la Administración en general el conocimiento del asunto que ha motivado la presente contienda, ni con arreglo á los preceptos en que se funda el requerimiento aparezca que la ley estime debe decidirse por la Administración alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la legislación penal de montes, que establece:

«El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

«Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código Penal»:

Visto el artículo 40 del mencionado Real decreto, que dice:

«Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

»1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo

de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores...

»3.ª De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de pesetas 2.500, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

»4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código Penal, se reservará el castigo á los Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Medina Sidonia, á consecuencia de haberse encontrado cortados gran número de árboles en la dehesa de Hernán Martín, de los propios de Alcalá de los Gazules, en los sitios denominados Garganta de la Cierva y Albina de la Judía, habiéndose encontrado también un horno de carbón encendido y cierta cantidad de este combustible en pila.

2.º Que las responsabilidades por corta de árboles y por beneficio de aprovechamientos forestales, caso en que se halla comprendido el de utilizar para hacer carbón las maderas ó leña cortadas, corresponde imponerlas á los Gobernadores de provincias, salvo el caso de que el daño exceda de 2.500 pesetas, el hecho haya sido medio de cometer el delito definido en el Código Penal ó los productos hayan sido extraídos del monte.

3.º Que en el presente caso, dada la declaración pericial que obra á los folios 76 y siguientes del sumario, no hay méritos á los efectos de la resolución de este conflicto para estimar que haya habido daño, ni tampoco permiten los antecedentes afirmar

que se hayan extraído productos del monte ni aun en lo que se refiere á las declaraciones prestadas por dos testigos de que se llevaba leña á casa del Ingeniero, puesto que de otra declaración prestada en la Alcaldía, en que se dice que se estaba efectuando el rozo por encima del caserío del Ingeniero, parece deducirse que éste tenía vivienda dentro del mismo monte.

4.º Que, aparte de lo expuesto, existiendo un plan de aprovechamiento de los montes de Alcalá de los Gazules para el año 1911 á 1912, y formando parte de ese plan las llamadas mejoras, á título de las cuales parece haberse hecho la corta denunciada, á la Administración corresponde resolver si las operaciones de dicha corta y beneficio de los productos extraídos se hallan autorizados por el expresado plan de aprovechamiento, debiendo, en caso de que estime que existe transgresión, y que ésta exceda de falta administrativa y revista caracteres de delito, pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia; y

5.º Que estando reservado el castigo del hecho, según los caracteres que hasta el presente reviste, á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincias suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, sin perjuicio de que los Tribunales ordinarios puedan volver á conocer del asunto si se les pasase el oportuno tanto de culpa por la Autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(De la Gaceta núm. 261.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante examen, de 50 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Barcelona, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se re-

fiere el artículo 6.º de la citada Ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1912.—Barroso.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARIA.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 50 plazas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Barcelona, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de 23 años, sin exceder de 45 los dos primeros y de 40 los últimos y no tengan antecedentes penales, reconociéndose preferencia para ocupar vacante, á los que hubieren prestado servicios en Barcelona, en los Somatenes y á los mozos de escuadra.

Las solicitudes se presentarán en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona y en el Registro general de este Ministerio, hasta el día 10 inclusive del mes de Diciembre próximo.

El Gobierno expresado pedirá á las provincias en que residan los interesados informes respecto á la conducta y antecedentes de los mismos.

A la instancia se acompañará copia de la licencia militar del solicitante, autorizada por un Comisario de Guerra, certificado de no tener antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Prisiones, y todas las solicitudes con los documentos, informes que se estimen convenientes, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen, con acta de calificación individual, firmada por el Tribunal examinador, serán remitidas á la Sección Central de este Ministerio para ser sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá sin apelación si se admite ó no al aspirante, publi-

cándose en la Gaceta la relación de los admitidos.

El examen se contraerá á la prueba de lectura, escritura y conocimiento del Reglamento del Servicio del Cuerpo de Seguridad, aprobado por Real decreto de 8 de Mayo de 1906, que es el que rige en la expresada provincia.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911, y esta Subsecretaría podrá autorizar el examen del solicitante en la capital de la provincia donde resida, si en ella hay organizado el Cuerpo de Seguridad.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores al día siguiente de recibir la Gaceta en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid 20 de Noviembre de 1912. —El Subsecretario, Navarro Reverter y Gomis.

(De la Gaceta núm. 327.)

Gobierno Civil

SERVICIO AGRONÓMICO.

Vías pecuarias.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 88 del Reglamento de la Asociación General de Ganaderos del Reino, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el 91, declaro en estado de deslinde las vías pecuarias del término municipal de Cascajares de la Sierra y Hortigueta, cuyas operaciones darán principio el día 9 del próximo mes de Diciembre, bajo la dirección del señor Ingeniero Jefe de esta Sección Agronómica.

Burgos 20 de Noviembre de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

HIGIENE PECUARIA

Circular.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria, en el término municipal de Hontomin se ha desarrollado en el ganado lanar la enfermedad infecto-contagiosa llamada viruela.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que lle-

gue á conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 20 de Noviembre de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Circular.

Encargo á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia, procedan á la busca y detención de Juliana Villahor Adeliño, la cual desapareció de su casa con un niño de pecho, ella tiene 37 años de edad, va indocumentada, vestida de negro, con un mantón usado y un tapabocas pequeño de algodón, y, caso de ser habida, la pongan á disposición del Alcalde de Torresandiuo, para entregarla á su marido que la reclama.

Burgos 22 de Noviembre de 1912.

El Gobernador interino,

Antonio Jimenez.

Providencias judiciales

Villarcayo.

D. Gerardo de la Mora y Sánchez Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se tramita expediente para la reclusión definitiva en la casa de salud de Santa Agueda (Mondragón), del presunto alienado D. Félix Marañón López, procedente de Ahedo Linarés, el cual se encuentra en la referida casa de salud; y en providencia de este día, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que se oiga á los parientes del referido presunto alienado, á cuyo efecto se les emplaza para que comparezcan dentro de un mes, pasado el cual se resolverá con ó sin audiencia.

Dado en Villarcayo á 18 de Noviembre de 1912.—Gerardo de la Mora.—Por su mandado, Licenciado Luis Diaz Calderón.

La Revilla y Haedo.

D. Marcelino Portugal Peña, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En el pueblo de La Revilla, á 7 de Noviembre de 1912, el Sr. Juez municipal D. Leonardo Portugal, con los adjuntos D. Victoriano de Juan y D. Bartolomé Ballesteros; visto el juicio verbal que

pende en este Juzgado, entre partes, de la una D. Esteban de Domingo, vecino de Haedo, demandante, y de la otra D. Saturio Cámara Alcalde, vecino de Haedo, demandado, y por su no comparecencia al acto, los estrados del Juzgado sobre impedimento de paso de una finca rústica del demandante. Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Sres. D. Leonardo Portugal, D. Victoriano de Juan y D. Bartolomé Ballesteros, que como Juez y adjuntos constituyen respectivamente el tribunal de Justicia municipal.

Parte dispositiva.—Fallamos por unanimidad que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado Saturio Cámara, dejándole el derecho de servidumbre de carro por la finca del demandante Esteban de Domingo, en las épocas de sacar los frutos y entrar abonos, por considerar que por otra parte no pueda entrar, á excepción de la entrada del ganado vacuno y demás para el aprovechamiento de pastos, que lo hará por su finca propia aunque difícilmente puede llevarlo á cabo, condenando al demandado Saturio Cámara Alcalde al pago de todas las costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha Ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del art. 769 de la referida ley, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez, Leonardo Portugal.—Los adjuntos, Victoriano de Juan.—Bartolomé Ballesteros.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el tribunal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en ella en la fecha de la misma, de que certifico.—Marcelino Portugal, Secretario.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Saturio Cámara, vecino de este distrito, expido la presente certificación, que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal, que lo sella, en La Revilla á 8 de Noviembre de 1912.—El Secretario, Marcelino Portugal. = V.º B.º = El Juez, Leonardo Portugal.

Trespaderne.

D. Manuel Real Martínez, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en ejecución de sentencia de juicio verbal civil y por delegación del municipal de la ciudad de Frias, seguido en aquel Juzgado á instancia de D. Anselmo Fernandez Mata, vecino de la misma, contra D. Juan Pereda González, vecino de San Cristóbal de Almemariz, del distrito de Cuesta-Urria, viudo, de oficio labrador, sobre pago de pesetas, se procedió por este Juzgado á la venta de las fincas que fueron embargadas al mismo y son las siguientes:

Finca urbana en Arroyuelo.

La mitad de una casa en la calle de Cuatro Cantones y la mitad de un pajar en la Revilla.

Fincas rústicas en Arroyuelo.

Una heredad en Carcedillus.

Otra en el mismo término.

Otra en idem.

Otra al Barrio.

Otra en Fuente Carril.

Cuyo remate tuvo lugar el día 27 de Octubre último, y adjudicadas las mencionadas fincas como mejor y único postor á D. Juan Ortiz Martínez, vecino de Arroyuelo.

Y habiendo fallecido el ejecutado dicho Sr. Pereda, é ignorándose quienes sean sus herederos, así como su domicilio, se les cita por el presente para que en el término de tercero día, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL comparezcan á fin de otorgar la correspondiente escritura de venta al comprador, á tenor de lo dispuesto en el art. 1514 de la ley de Enjuiciamiento civil, y, de no verificarlo, se procederá á otorgarla por el Juez.

Dado en Trespaderne á 20 de Noviembre de 1912.—El Juez municipal, Manuel Real.—Por su mandado, José Villarias.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Revilla del Campo.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el próximo año de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportu-

nas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Revilla del Campo 18 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Cipriano Alvarez.

Alcaldía de Valdebezana.

Formadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de este distrito para el año 1913, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinadas aquéllas y presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valdebezana 30 de Noviembre de 1912. — El Alcalde, Nazario González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Piedra.

Cascajares de la Sierra.

Junta de Traslaloma.

Alcaldía de Valles.

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1913, se halla expuesta al público por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valles 21 de Noviembre de 1912. —El Alcalde, Marcelo Castrillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Piedra.

Tablada del Rudrón.

Alcaldía de Anguix.

Formados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana correspondientes al próximo año de 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados libremente y presentarse por escrito cuantas reclamaciones crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Anguix 18 de Noviembre de 1912. —El Alcalde, Andrés Labrador.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Los Barrios de Bureba.

Sarracin.

La Cueva de Roa.

Valles.

Respecto de rústica y pecuaria:

La Piedra.

Villaescusa del Butrón.

Retuerta.

Galbarros.

Alcaldía de Isar.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1913, se halla expuesto al público por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Isar 21 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Eusebio Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Barbadillo de Herreros.

Anguix.

Cascajares de la Sierra.

Madrigal del Monte.

Anuncios particulares

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. A. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 2

SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.º, dcha., consulta de once á una. 3

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 3

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería. Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 5